

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3877/87 DEL CONSEJO**

de 18 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común del mercado del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1907/87<sup>(3)</sup>, establece en el apartado 2 de su artículo 1 la diferencia entre el arroz de grano redondo y de grano largo;

Considerando que la práctica seguida en el mercado mundial distingue tres categorías de arroz, largo, medio y redondo; que, con el fin de garantizar la conformidad con el mercado mundial y, como consecuencia, una mayor transparencia en el mercado comunitario, resulta oportuno establecer una clasificación análoga para el arroz;

Considerando que, para garantizar el equilibrio del mercado interior en el marco de esa nueva clasificación, conviene mantener para el arroz de grano medio el régimen actual de cálculo de las exacciones reguladoras, es decir, el aplicable al arroz de grano largo;

Considerando que cinco siembras son suficientes para permitir el comienzo efectivo de la nueva orientación y que, por consiguiente, la ayuda puede ser suspendida después de las siembras y la cosecha de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1418/76 queda modificado como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. A los fines del presente Reglamento, se entenderá por arroz cáscara, arroz descascarillado, arroz semiblanqueado, arroz blanco, arroz de grano redondo,

arroz de grano medio, arroz de grano largo y partidos de arroz, los productos que se definen en el Anexo A ».

2) En el apartado 2 del artículo 8 *bis* se añadirá el párrafo siguiente:

« La ayuda se concederá durante cinco años y, por primera vez, para el arroz sembrado durante la campaña 1987/88. »

3) En el artículo 11 se insertará el apartado siguiente:

« 1 *bis*. Las exacciones reguladoras aplicables al arroz de grano medio en cada fase de fabricación serán las que se aplican al arroz de grano largo en la misma fase de fabricación ».

4) El apartado 2 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Para el cálculo de los precios cif correspondientes al arroz de grano largo podrá utilizarse la cotización relativa a algún arroz de grano medio. Los precios cif se calcularán para mercancías a granel partiendo de las posibilidades de compra que sean más favorables en el mercado mundial, determinadas, para cada uno de los arroces mencionados en el apartado 1, sobre la base de las cotizaciones o de los precios existentes en ese mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo y, en su caso, en función del tipo de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos. »

5) La letra d) del apartado 1 del Anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

« d) Arroz blanco o elaborado: arroz cáscara del que se han eliminado la cascarilla, todas las capas externas e internas del pericarpio y el germen, en su totalidad tratándose del arroz de grano largo y de grano medio o al menos una parte en el caso del grano redondo, pero que puede representar estrías longitudinales blancas en un 10 % de los granos como máximo. ».

6) El apartado 2 del Anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. a) Arroz de grano redondo: arroz cuyos granos tienen una longitud inferior o igual a 5,2 mm y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 2. ».

<sup>(1)</sup> DO n° C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(2)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.

- b) Arroz de grano medio: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 3.
- c) Arroz de grano largo :
- A) arroz cuya longitud es superior a 6,0 mm y cuya relación longitud/anchura es superior a 2 e inferior a 3;
- B) arroz cuya longitud es superior a 6,0 mm y cuya relación longitud/anchura es superior o igual a 3.
- d) Medición de los granos: la medición de los granos se efectuará, utilizando arroz blanco o elaborado, de la siguiente forma :

- i) se sacará una muestra representativa del lote ;
- ii) se hará una selección en la muestra para manejar sólo granos enteros ;
- iii) se efectuarán dos mediciones, de 100 granos cada una de ellas y se calculará la media ;
- iv) se recogerá el resultado en milímetros redondeándolo hasta un decimal. »

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987. Sin embargo, el punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. WILHJELM